

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

378

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 5ª: circular núm. 35. Un insecto que amenaza devorar todas las vides de esta isla, haciéndola así tributaria de otros países en un artículo de primera necesidad, que ahora es un objeto lucrativo de esportacion, ha puesto en alarma la Sociedad de amigos del país, y llamado poderosamente mi atencion que dirigiéndose desde luego á procurar alcanzar el esterminio de tan grave mal, me ha decidido á pedir los oportunos informes para adoptar un medio de estirparle. Las ilustradas corporaciones á quienes he pedido los informes han juzgado ser el medio mas á propósito de estirpacion, encargar á los Alcaldes de los pueblos esciten el celo de los propietarios de viñedos y demas inteligentes para que indaguen con esmero la existencia de este insecto en sus respectivos términos, enviándoles á este fin ejemplares de él en sus tres estados, y disponer que en el momento de la vendimia se recojan y quemem todas las hojas de las viñas y parras en que lo hubiese, cuidando bien de impedir la evasion de los insectos alados metiendo la hoja en sacos, y sumergiéndoles despues en agua hirviente con el fin de que muera el insecto. En su consecuencia he acordado publicar á continuacion para noticia de los pueblos la descripeian de este dañino insecto, entanto que la Sociedad económica, acogiendo mi escitacion, les circula ejemplares en sus tres estados de larva, crisalida, y de insecto perfecto, y encargar á los Ayuntamientos procuren por cuantos medios les sugiera su celo por el bien público se lleve á efecto el medio indicado.

Nunca se ofrecerá á los Ayuntamientos ocasion de adquirir

mayores y mas duraderos títulos á la gratitud de sus representados. Otros males son pasajeros: hasta las huellas de la epidemia misma quedan borradas con el transcurso de algunos años, pero la duracion de este es incalculable, y se reprodujera hasta el infinito, atendida la prodigiosa fecundidad de esos animales. El interes individual no necesita siquiera ser estimulado, basta que se le ilustre, que sea conocido, y de ahí es que les será fácil á los Ayuntamientos persuadir aun á los espíritus mas apáticos la urgencia de conjurar esa funesta plaga. No se trata de males que solo se presentan en término lejano donde tal vez no alcanza una vista limitada: ese amenaza de cerca, unos le padecemos ya, otros contemplamos los agenos estragos mirando con horror la funesta celeridad con que se propaga. Ilustren pues los Ayuntamientos á los propietarios de los viñedos sobre el inminente peligro que amenaza y la urgencia del remedio, y merecerán el bien de su pais, llenando al mismo tiempo el deber mas propio de su cometido. Palma 7 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.

Descripcion del insecto que roe las vides, al que Teofroi clasifica entre los ideopteres.

Este insecto se parece al que Teofroi clasifica entre los ideopteres, ó insectos de estuches duros cubriendo el vientre y entre los crisomelles, adoptando el sistema de Linneo: y es llamado *quibouri* de las vides ó escarabajuelo.

Los huevecitos que pone este animal son amarillos, de figura cilíndrica, y tienen de longitud algo menos de media línea.

Del huevo sale una larva ó guzano negruzco de dos líneas y media de largo, con seis patas, y en todo su cuerpo algunos pelillos cortos.

Transformada la larva en crisalida sale de esta el insecto perfecto, que es un pequeño escarabajo con seis patas, de tres ó cuatro articulaciones, dos antenas tambien articuladas, dos alas, cada una con su estuche, siendo todo el animal de un color azul muy oscuro y brillante, y tiene de longitud dos líneas y una y media de ancho. Parece que este escarabajuelo se guarece en invierno en cualquier ahujero que encuentra, y llegada la primavera deposita sus huevos en las ojas mismas, ó no muy distante de ellas, y nacidos los gusanillos empiezan sus estragos royendo las ojas de que se alimentan hasta dejarlas blancas y transparentes como una tela de cedazo ó un encaje.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia las Reales órdenes siguientes:

No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los

Secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de Escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los Registros de Hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tuviera la fé pública; y S. M. la Reina Gobernadora habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real ha tenido á bien resolver, que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de Hipotecas segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los Secretarios de Ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser Escribanos se encargue de ellos el Escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del Ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio, por el mismo Escribano y por el Juez del partido; y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por Secretarios de Ayuntamiento que reúnan la cualidad de Escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del Escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1836.—Landro.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

—Deseando S. M. que tenga pronto y cumplido efecto su Real decreto de 17 de setiembre último, relativo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1.º de octubre de 1833, hayan abandonado ó abandonen su domicilio para servir y ausiliar al Príncipe rebelde, dirigiéndose á puntos ocupados por la faccion, ó al extranjero; y queriendo que esta operacion, como medida política que es, y de represion, se practique breve y sencillamente sin que cause costo ni dispendio alguno, se ha servido mandar, que los Regentes de las Audiencias del Reino encarguen luego y muy particularmente á los Jueces de primera instancia de su territorio estén á la vista y cuiden de que los Alcaldes de los pueblos de los respectivos partidos procedan con citacion de uno de los Procuradores Síndicos á practicar de oficio la informacion sumaria acerca del nudo hecho que se previene en el artículo 2.º de dicho Real decreto; pudiendo los propios Jueces instruiria en los pueblos de su residen-

cia á prevención con los Alcaldes, y encargarla, caso de notar apatía ó morosidad en alguno de los otros pueblos del partido, á cualquiera de los Regidores que les sigan en su turno y de quien tuvieren confianza: siendo igualmente la voluntad de S. M. que concluida dicha sumaria informacion se remita inmediatamente por el Juez, Alcalde ó Regidor que la hubiese practicado al Intendente de la provincia, para que por esta autoridad se proceda al secuestro ó embargo de los bienes, rentas y demas pertenecientes á la persona que se hubiese declarado comprendida en el artículo 1.º del citado Real decreto, y á encargar en su virtud á los dependientes del ramo de Hacienda que residan en aquellos pueblos la formacion de inventarios de los referidos bienes, rentas y demas con intervencion de uno de los Procuradores Síndicos, todo ello con el fin de evitar costas y que se devenguen derechos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1836.—Landro.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

—Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar fácilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros[porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el Escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo propuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esa Audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos; y que ese Tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1836.—Lan-
dero.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y vistas en Audiencia plena las preinsertas Reales órdenes, ha mandado dicho superior tribunal se obedecen, guarden, cumplan y circulen por medio del Boletín oficial. Y en su cumplimiento se insertan en este número. Palma 9 de noviembre de 1836.—Cayetano Gonzalez escribano de cámara.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Aunque no sea de las atribuciones ni de la responsabilidad de este Ministerio de mi cargo la primera ejecucion de los dos Reales decretos de 16 y 17 de setiembre próximo pasado, relativos el primero al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos que todos los españoles que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y ausiliar la causa del Príncipe rebelde, y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en Real orden de 29 del mes último, se establecen las obligaciones de las Autoridades de Hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe extenderse el secuestro ó embargo; con todo, quiere S. M. la Reina Gobernadora que V. I. despliegue y haga desplegar á todos los gefes y empleados de los ramos en que entiende esa Direccion, el celo mas activo para que pongan en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos y en la cooperacion de los otros, con el objeto importantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la Nacion segun las disposiciones de los citados Reales decretos; no contentándose con llenar fríamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. se dedicará un cuidado muy preferente á este ramo hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del Gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instruccion citada, y de que todos los empleados llenan sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde; no cesando V. I. de dictar providencias mientras se pre-

senten obstáculos que vencer, ni de celar incesantemente sobre la marcha de sus subordinados.—Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los Intendentes que le remitan cada quince dias una relacion ó estado en que se espresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan, las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al Ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales.—Tambien será muy útil que V. I. encargue á las Autoridades de Hacienda que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales, á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos de los bienes arraigados en el suelo de los pueblos leales, y compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los señores Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia para que se sirvan hacer por sus Ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin.—Al trasladar á V. esta Direccion la anterior Real orden, cree de su deber llamar muy particularmente la atencion de V. S. para que lo haga á las oficinas de Amortizacion de esa provincia sobre que se dé una señalada preferencia á los objetos á que se dirige; encargando al Comisionado principal del Ramo se dedique al cumplimiento de lo que le compete con la particular atencion que en la misma Real orden se manda; dando parte á esta Direccion general por conducto de V. de los obstáculos que encuentre para cumplirla, y llenar debidamente las intenciones del Gobierno.—Espera asimismo la Direccion que V. se pondrá de acuerdo, como espresa la Real orden, con las Autoridades políticas y judiciales para obrar uniformemente, y que remitirá con puntualidad cada quince dias la nota de los adelantos que se obtengan con lo que se ocupe y recaude, de modo que esta Direccion pueda ofrecer al Gobierno los resultados de este negocio con la puntualidad que se previene.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta capital para conocimiento de las Autoridades á quien compete; esperando de su celo y patriotismo darán el mas exacto y puntual cumplimiento á la preinserta Real orden y adiciones que hace en su traslado la Direccion general. Palma 9 de noviembre de 1836.
—Antonio Laviña.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos en circular de 15 de octubre último me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda en 10 del corriente me ha sido comunicada la Real orden que sigue.—Escmo. Sr.: El señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion del Reino y Guerra lo siguiente.—Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que están irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello que el mismo artículo previene.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La trascibo á V. S. para su publicacion y observancia en todas las oficinas de Rentas y demas fines consiguientes.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 9 de noviembre de 1836.
—Antonio Laviña.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 setiembre último comunica á esta Direccion general lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos por los escesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de Aguardientes á falta de arriendos; y juzgando que aquellos deben su esceso á la equivocada redaccion de la Real orden de 16 de noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real orden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obteni-

dos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, confiriendo con los Capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las Diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esta Direccion general, para que previo el correspondiente exámen le dispense su aprobacion.—La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran: comunicándola á las oficinas de Rentas, y dándole la conveniente publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1836.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y para conocimiento del público, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 9 de noviembre de 1836.
—Antonio Laviña.

La Junta nacional de comercio de esta isla en oficio de ayer me hizo presente que, sin embargo de haber transcurrido dos meses desde el vencimiento del plazo señalado á los contribuyentes al Subsidio comercial de esta ciudad y término en el corriente año, para el pago de su respectiva cuota, son muchos todavía los que no han llenado esta obligacion, por cuya razon se adeuda la cantidad de diez y nueve mil rs. vn., y no pudiéndose desentender esta Intendencia, en medio de los apuros que la rodean de hacer efectivas todas las contribuciones designadas á la Hacienda nacional para cubrir sus atenciones: he dispuesto señalar el término de ocho dias contados desde esta fecha para que los deudores puedan acudir á satisfacer en la Depositaria de dicha Junta sus respectivos adeudos, si quieren librarse los de gastos con que necesariamente tendré que gravarles si dase lugar á que por su morosidad me sea indispensable despachar contra ellos comisiones de apremio, transcurrido el indicado plazo. Y para su noticia estimo darles este aviso por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital. Palma 11 de noviembre de 1836.—
Antonio Laviña.

A los Ayuntamientos constitucionales del márgen.

Subsidio de comercio. La Junta nacional de comercio me hace Manacor 426tt 15^o presente en oficio de ayer que ese pueblo Calviá 52tt 19^o se halla adeudando la cantidad que al márgen se espresa por el cupo del Subsidio comercial: en su consecuencia prevengo á V. que si no cubre su adeudo en el término próximo de 8 dias, contados desde esta fecha, me verá precisado á usar de los medios que la ley dispone contra los morosos. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de noviembre de 1836.—*Antonio Laviña.*

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.